



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 004-2019-SMV/10

Lima, 08 de febrero de 2019

Sumilla: *Se sanciona a Fondos Sura SAF S.A.C. con una multa de 3 UIT equivalentes a S/ 11 850,00 (Once mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII numeral 2, inciso 2.13 del Reglamento de Sanciones y en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII numeral 3, inciso 3.6 del Reglamento de Sanciones por no remitir los estados de cuenta al partícipe y por no comunicar al partícipe en el plazo previsto en la normativa un exceso de participación.*

Administrado : Fondos Sura SAF S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018019543

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018019543 y el Informe N° 19-2019-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Fondos Sura SAF S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. Hechos

2. Mediante escrito recibido el 11 de agosto de 2017, la señora Deborah Muñoz Egúsqiza, en adelante señora MUÑOZ, presentó una denuncia ante la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, SMV) contra FONDOS SURA SAF S.A.C., en adelante FONDOS SURA, entre otros, por no haberle remitido los estados de cuenta del año 2016 a su correo electrónico, y por haberle comunicado recién el 31 de mayo de 2017 que el 10 de mayo de 2017 se habría producido un exceso de participación en el Fondo Mutuo denominado ING Mercado Integrados FMIV, en adelante el FONDO;

3. Mediante Oficio N° 5179-2017-SMV/10.3 de 16 de agosto de 2017 se trasladó a FONDOS SURA la referida denuncia para que remita documentación y efectúe los comentarios que considere necesarios. FONDOS SURA respondió mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2017;

4. Mediante Oficio N° 8081-2017-SMV/10.3 de 18 de diciembre de 2017 se solicitó a FONDOS SURA que remita a la SMV, copia de los correos electrónicos remitidos a la señora MUÑOZ en los que se adjuntó los estados de cuenta correspondiente a los periodos de noviembre de 2013 hasta el año 2017 por su participación al FONDO, así como copia del cargo de notificación al domicilio de la señora MUÑOZ de la carta de fecha 16 de mayo de 2017, donde se le informa el exceso en que incurrió en el mencionado fondo. FONDOS SURA respondió el referido oficio mediante escrito presentado el 3 de enero de 2018;

5. Como resultado de lo señalado y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente a la fecha de la comisión de los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), mediante Oficio N° 2696-2018-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), notificado el 14 de mayo de 2018, la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP) inició un procedimiento administrativo sancionador contra FONDOS SURA imputándole cargos por no haber remitido al correo electrónico de la señora MUÑOZ, los estados de cuenta de enero a noviembre del año 2016 y por haberle comunicado a la señora MUÑOZ recién el 31 de mayo de 2017 que el 10 de mayo de 2017 se habría producido un exceso de participación en el FONDO;

6. Con escrito presentado el 24 de mayo de 2018 FONDOS SURA remitió los descargos solicitados;

7. Los cargos formulados a FONDOS SURA y los descargos presentados por esta última han sido materia de evaluación por la IGCP en el Informe N° 019-2019-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

8. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 119-2019-SMV/10, se puso a disposición de FONDOS SURA el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 019-2019-SMV/10.3, para su revisión;

II. Cuestiones a Determinar

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si FONDOS SURA incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.13 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10¹, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, en adelante REGLAMENTO DE SANCIONES, por no entregar los estados de cuenta al partícipe;

¹ Recogido en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 en adelante REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE

- b. Si FONDOS SURA incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.6² del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no comunicar al partícipe en el plazo previsto en la normativa el exceso de participación ocurrido el 10 de mayo de 2017;
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a FONDOS SURA;

III. Análisis

3.1 DE LA REMISIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA

DE LA NORMATIVA APLICABLE

10. El artículo 135 y 136 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión de Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobada por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificaciones (en adelante, REGLAMENTO), dispone lo siguiente:

“Artículo 135.- Estado de Cuenta.- La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir a los partícipes los estados de cuenta, al menos mensualmente, en la forma indicada por el partícipe en el Artículo 136 del Reglamento y de forma gratuita. (...)

Artículo 136.- Formas de Remisión del Estado de Cuenta.- El partícipe podrá elegir una de las siguientes opciones para la remisión de los estados de cuenta:

- a) Remisión física al domicilio señalado en el contrato de administración;
- b) Acceso a consultas a través de la página web de la sociedad administradora;
- c) Recoger sus respectivos estados de cuenta en las oficinas de la sociedad administradora, o en las agencias del agente colocador; o
- d) Remisión vía correo electrónico a la dirección que conste en el contrato de administración.”³

11. El contrato de administración del FONDO celebrado entre la señora MUÑOZ y FONDOS SURA de fecha 8 de junio de 2011 establece lo siguiente:

“Tercero: Obligaciones de la administradora

La ADMINISTRADORA se obliga a invertir los recursos del FONDO en nombre y por cuenta del FONDO; valorizar diariamente las inversiones del FONDO y las respectivas cuotas; informar al PARTÍCIPE sobre el estado de sus inversiones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Participación; y en general, cumplir con las demás obligaciones establecidas en el Reglamento de Participación del FONDO, la Ley del Mercado de Valores, Decreto legislativo N° 861, en adelante “la Ley” y en el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, en adelante “el Reglamento de Fondos Mutuos”. La administradora se obliga a remitir al PARTÍCIPE copia de la nueva versión del Prospecto Simplificado. (...);

² Recogido en el inciso 3.5, numeral 3 del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE

³ Cabe indicar que en la Hoja del Partícipe figura como correo electrónico de la señora MUÑOZ: debita-75hotmail.com, sin embargo conforme se desprende del audio remitido por FONDOS SURA la señora MUÑOZ confirmó como su correo electrónico deborahmuñoze@hotmail.com y a dicha dirección electrónica le fue remitido el correo adjuntándole la carta de 16 de mayo de 2017 sobre exceso de participación.

Octavo: Uso de medios electrónicos (...)

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes el PARTÍCIPE, acepta SI/NO el uso de medios electrónicos que se detallan en la Hoja de Partícipe. En caso el PARTÍCIPE decida posteriormente aceptar el uso de medios electrónicos deberá llenar y firmar la solicitud de actualización de DATOS, la misma que es un formato diferente a la HOJA DE PARTÍCIPE.”

12. Cabe mencionar que en la cláusula octava del contrato de administración suscrito por la señora MUÑOZ y FONDOS SURA figura un círculo en la parte referida al SI, por lo que se entiende que la señora MUÑOZ acepta el uso de medios electrónicos;

13. El Reglamento de Participación⁴ de los Fondos Mutuos Administrados por FONDOS SURA, dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Obligaciones y derechos de la ADMINISTRADORA.- *A continuación se detalla los principales derechos y obligaciones que tiene la ADMINISTRADORA:*

a) Obligaciones de la ADMINISTRADORA

Las principales obligaciones de la administradora son las siguientes:

8. Remitir a los PARTÍCIPEs su estado de cuenta en la forma y plazo establecidos en la normativa. (...)

La ADMINISTRADORA es responsable de toda la documentación e información que envía a los PARTÍCIPEs. La ADMINISTRADORA remitirá en forma gratuita estados de cuenta a los PARTÍCIPEs, al menos mensualmente en la forma indicada por el PARTÍCIPE en el Contrato de Administración. (...)”

DEL CARGO FORMULADO

14. Mediante el OFICIO DE CARGOS, se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra FONDOS SURA, por no presentar el sustento necesario que demuestre que cumplió con remitir a la señora MUÑOZ los estados de cuenta correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2016 al correo electrónico de la señora MUÑOZ; no obstante que ella, conforme a lo señalado en las cláusulas tercera y octava del Contrato de Administración del FONDO, aceptó que se le remita los estados de cuenta a su correo electrónico, y asimismo en la Hoja del Partícipe indicó que la entrega del estado de cuenta se efectúe a su correo electrónico; por lo tanto, no habría cumplido con remitir a la señora MUÑOZ dichos estados de cuenta en la forma establecida, incumpliendo lo dispuesto con el artículo 135 del REGLAMENTO, el artículo 21 del Reglamento de Participación del FONDO y la cláusula tercera y octava del Contrato de Administración del FONDO;

15. Por lo tanto, se imputó a FONDOS SURA que habría cometido la infracción calificada como grave a que hace referencia el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.13 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción de naturaleza grave: *“Incumplir con las obligaciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento interno o reglamento de participación del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros.”*⁵;

⁴ Reglamento de Participación aplicable al Fondo Mutuo denominado ING Mercado Integrados FMIV

⁵ Recogido en el inciso 2.9, numeral 2 del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE que establece que constituye infracción grave: *“No cumplir con las obligaciones y funciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en*

DESCARGOS

16. Al respecto, FONDOS SURA señala que en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el REGLAMENTO y en el Reglamento de Participación del FONDO, remite a los partícipes los estados de cuenta en forma mensual y dentro del mes siguiente, con la información de corte del mes anterior, y en el caso de la señora MUÑOZ los estados de cuenta se remitieron mensualmente al correo electrónico señalado por la partícipe;

17. En cuanto al periodo comprendido entre setiembre y noviembre de 2016, adjunta el documento denominado “Informe de Auditoría de mensajes enviados al buzón deborahmunoze@hotmail.com” elaborado por la empresa *DannaConectCorp*, quien actualmente se encarga del envío de los estados de cuenta a los clientes de FONDOS SURA, documento que contiene el resultado de la auditoría realizada al “Departamento de Entregabilidad de Mensajes”, de “Seguridad de la Información” y de “Atención al Cliente”, incluyendo cualquier tipo de comunicación enviada desde la cuenta: “fondossura”⁶ al correo de la señora MUÑOZ, así, según señala FONDOS SURA probaría con dicho documento, los correos fueron efectivamente entregados al correo indicado por la señora MUÑOZ, y que por lo tanto la partícipe recibió los estados de cuenta de dicho periodo;

18. Asimismo, respecto del período comprendido entre enero y agosto 2016, FONDOS SURA precisa que en esas fecha contaba con otro proveedor digital, por tanto, considerando la naturaleza digital de los elementos enviados y masiva del envío de documentos virtuales a los partícipes, se hace difícil su probanza por la falta de un cargo de recepción físico. En tal sentido, remite documentos como los reportes emitidos por el anterior proveedor así como los reportes de problemas en el envío de los correos electrónicos al buzón de los partícipes, con lo cual, según FONDOS SURA, acreditaría el envío de los estados de cuenta al correo indicado por la señora MUÑOZ;

19. De otro lado, manifiesta FONDOS SURA que el anterior proveedor encargado del envío de estos documentos ponía en conocimiento de la sociedad aquellos casos que no ingresaron a la bandeja de entrada del destinatario por algún problema en particular, en este caso realizaban seguimiento individual hasta detectar el inconveniente en el envío, por tanto, según FONDOS SURA, aquellos correos enviados que no registraron problema alguno se deduce que si llegaron al buzón del correo electrónico respectivo, siendo este el caso de la señora MUÑOZ;

20. Asimismo, FONDOS SURA manifiesta que la dificultad de la probanza hace que el principio de presunción de veracidad prevista en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), y el principio de presunción de licitud previsto en el Artículo 246 del referido TUO de la LPAG⁷. De otro lado, agrega FONDOS SURA que con la presentación

el reglamento de participación del fondo o prospecto simplificado del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros o que se establezcan en la normativa”.

⁶ Entre el 01 de setiembre de 2016 y el 20 de abril de 2018.

⁷ “Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo.

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 246°. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

de reportes e informes de proveedores demuestran que se enviaron los correos sin inconveniente, sumado a la declaración de la sociedad, debería ser valorado en forma conjunta a la luz de los principios de veracidad y licitud indicados. Es decir, que dichos reportes y los informes de ambos proveedores, así como la declaración de cumplimiento de FONDOS SURA, deberían ser medios probatorios suficientes del cumplimiento de la obligación de remitir los estados de cuenta a la señora MUÑOZ;

21. De otro lado, FONDOS SURA declara que siempre pone a disposición de los partícipes información sobre sus inversiones en la zona privada de su página web, donde los partícipes pueden acceder a revisar los saldos y movimientos de sus inversiones, realizar las consultas de sus estados de cuenta, solicitar rescates, entre otros. Es decir, que la señora MUÑOZ tenía acceso a diferentes formas para revisar sus estados de cuenta así como vía correo electrónico;

22. Finalmente, FONDOS SURA manifiesta que espera que los argumentos mencionados se consideren al momento de evaluar la infracción que se le imputa y que reitera su compromiso de colaborar en el esclarecimiento de los hechos;

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR FONDOS SURA

23. FONDOS SURA no ha reconocido el cargo imputado mediante el OFICIO DE CARGOS, por no haber cumplido con remitir a la señora MUÑOZ los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2016 al correo electrónico de la señora MUÑOZ;

24. Respecto de las modalidades de envío de los Estados de Cuenta, cabe indicar que conforme a las cláusulas tercera y octava del Contrato de Administración del FONDO, la señora MUÑOZ aceptó que se le remita los estados de cuenta a su correo electrónico, lo cual se evidencia en la “*Hoja del Partícipe: Persona Natural*” de 08 de junio de 2017, suscrito por la señora MUÑOZ, declarando que desea recibir sus estados de cuenta y/o correspondencia en su correo electrónico;

25. En cuanto al envío de los estados de cuenta a la señora MUÑOZ por el periodo comprendido entre enero y agosto de 2016, manifiesta que considerando la naturaleza digital y masiva de los elementos enviados, probar que remitió tales estados de cuenta es difícil debido a la falta de un cargo físico;

26. En ese sentido, FONDOS SURA adjunta reportes emitidos por su proveedor, correspondientes a enero, marzo, abril y mayo de 2016 y aparece el nombre “SCSI 1592 Muñoz Egusquiza”, “SCSI1548 Muñoz Egusquiza”, “SCSI 1542 Muñoz Egusquiza”, “SCSI 1533 Muñoz Egusquiza” sobre el envío de los estados de cuenta y los reportes de problemas en el envío de los correos electrónicos al buzón del partícipe, lo cual según FONDOS SURA acreditaría el envío de los estados de cuenta al correo indicado por la señora MUÑOZ respecto de los periodos señalados;

27. También, se observa que FONDOS SURA remitió adjunto a sus descargos, reportes de enero a mayo de 2016, documento que incluye una relación de correos electrónicos de los partícipes que eligieron esa opción para

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

9. Presunción de licitud. – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”

recibir sus estados de cuenta, y los reportes de enero a julio de 2018, que se refieren a correos enviados que habrían tenido problemas en la recepción;

28. Sin embargo, de la evaluación de la documentación remitida por FONDOS SURA mencionada en los considerandos precedentes no se puede determinar en forma fehaciente que se trata de la remisión de estados de cuenta a la señora MUÑOZ por el período señalado por FONDOS SURA;

29. Adicionalmente, cabe mencionar que FONDOS SURA adjunta documentos titulados “informe mail no enviado” por los períodos de enero, abril, mayo, junio y julio 2016, en los que no figura el correo de la señora MUÑOZ, lo que implica según FONDOS SURA que durante el período señalado no se observaron problemas con el correo de la señora MUÑOZ, pero de allí no puede colegirse como pretende FONDOS SURA de que dicha sociedad administradora ha cumplido con enviar los estados de cuenta a la señora MUÑOZ por los períodos mencionados;

30. Además, FONDOS SURA declara que pone a disposición de los partícipes información sobre sus inversiones en la zona privada de su página web, donde los partícipes pueden acceder a revisar los saldos y movimientos de sus inversiones, realizar las consultas de sus estados de cuenta, solicitar rescates, entre otros; sin embargo, el hecho que el partícipe pueda acceder a diversa información de su cuenta en el portal público de la sociedad administradora, no implica que no cumpla con su obligación de remitir a la señora MUÑOZ sus estados de cuenta al correo electrónico establecido para tal fin;

31. Sobre los estados de cuenta del periodo entre setiembre y noviembre de 2016, FONDOS SURA remite el documento denominado “Informe de Auditoria de mensajes enviados al buzón deborahmuñoz@hotmail.com desde DANACConnect” emitido el 23 de abril de 2018, elaborado por la empresa DannaConnectCorp respecto de la información remitida por FONDOS SURA a la señora MUÑOZ, señalando dicho informe que considera cualquier tipo de comunicación enviada entre 01 de setiembre de 2016 y 20 de abril de 2018, desde la cuenta de la sociedad administradora;

32. Al respecto, del análisis del contenido de dicho reporte se observa que contiene correos remitidos a la señora MUÑOZ desde el 09 de diciembre de 2016 hasta el 08 de marzo de 2018, respecto de los cuales no se puede establecer que se haya remitido, documentos adjuntos como los estados de cuenta, a la señora MUÑOZ por el período de setiembre a noviembre de 2016. Cabe indicar que se observa que el estado de cuenta de diciembre de 2016 habría sido remitido el 10 de enero de 2017, teniendo la situación de no abierto, así también se tiene estados de cuenta de meses correspondientes del 2017 que habrían sido remitidos; sin embargo, cabe mencionar que corresponden a periodos que no han sido objeto de imputación de cargos;

33. En lo que respecta a lo manifestado por FONDOS SURA de que la presentación de los reportes e informes de los proveedores demuestran que se enviaron los correos sin inconveniente, lo que sumado a la declaración de la sociedad, debería ser valorado en forma conjunta a la luz de los principios de presunción veracidad y licitud indicados, por lo que se habría probado así que FONDOS SURA cumplió con su obligación de remitir los estados de cuenta a la señora MUÑOZ, se debe señalar que si bien mediante los principios de presunción de veracidad y principio de licitud, se acoge la regla de la buena fe en las actuaciones de los administrados, es decir se presume que éstos actúan apegados a sus deberes, en el caso que nos ocupa, no

resulta de aplicación tales principios toda vez que los reportes e informes de los proveedores presentados por FONDOS SURA únicamente permiten establecer que se remitió algún tipo de información a la señora Muñoz durante el período comprendido entre enero a noviembre de 2016, más no evidencian que la información remitida por FONDOS SURA sea la de los estados de cuenta materia de imputación;

34. Cabe destacar que la normativa aplicable a los Fondos Mutuos, en forma expresa establece en los artículos 135 y 136 del REGLAMENTO que las sociedades administradoras se encuentran obligadas a remitir a los partícipes los estados de cuenta, al menos mensualmente, siendo las formas de remisión del estado de cuenta: i) Remisión física al domicilio señalado en el contrato de administración; ii) Acceso a consultas a través de la página web de la sociedad administradora; iii) Recoger sus respectivos estados de cuenta en las oficinas de la sociedad administradora, o en las agencias del agente colocador; o iv) Remisión vía correo electrónico a la dirección que conste en el contrato de administración;

35. En consecuencia, de acuerdo con los hechos expuestos se puede concluir que FONDOS SURA no ha presentado documentación que acredite el cumplimiento de su obligación de remitir a la señora MUÑOZ los estados de cuenta correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2016 a su respectivo correo, por lo tanto no ha cumplido con lo dispuesto con el artículo 135 del REGLAMENTO, el artículo 21 del Reglamento de Participación del FONDO y la cláusula tercera y octava del Contrato de Administración del FONDO;

36. En consecuencia, FONDOS SURA cometió la infracción calificada como grave a que se refiere el inciso 2.13, numeral 2 el Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, según el cual constituye infracción de naturaleza grave: *“Incumplir con las obligaciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento interno o reglamento de participación del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros.”*⁸;

3.2 DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A LA SEÑORA MUÑOZ SOBRE EL EXCESO DE PARTICIPACIÓN OCURRIDO EN EL FONDO EL 10 DE MAYO DE 2017

DE LA NORMATIVA APLICABLE

37. El artículo 91 del REGLAMENTO y sus modificatorias, dispone lo siguiente:

“Artículo 91.- Rescate de excesos.- En caso de exceso de participación debidos a la suscripción de cuotas que superen los límites establecidos en la Ley y el presente Reglamento, la sociedad administradora debe proceder al rescate del exceso correspondiente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días útiles de producido el exceso, salvo que se trate de un exceso por propiedad indirecta, en la cual el plazo máximo de rescate es no mayor a diez (10) días útiles.

Para efectos del inciso b) del Artículo 248 de la Ley, se considera causa no imputable al partícipe el exceso de participación debido a rescate de terceros. En tal caso, dentro de los cinco (5) días útiles de ocurrido el exceso por causa no imputable, la sociedad administradora deberá comunicar directamente y por escrito, el exceso al partícipe, señalándole que de no regularizarse la indicada situación en un plazo de sesenta (60)

⁸ Recogido en el inciso 2.9, numeral 2 del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE.

días útiles, contados a partir de ocurrido el exceso, procederá al rescate de todo el exceso que permita mantener como máximo el diez por ciento (10%) de participación en el fondo mutuo. (...)

DEL CARGO FORMULADO

38. Se imputó cargos contra FONDOS SURA, por cuanto de la revisión de los documentos presentados por la señora MUÑOZ y FONDOS SURA se desprende que FONDOS SURA el 16 de mayo de 2017 emitió una carta dirigida a la señora MUÑOZ con la finalidad de informarle sobre el exceso de participación ocurrido el 10 de mayo de 2017, la que no habría sido entregada en el domicilio de la partícipe, pues la sociedad administradora no presentó el cargo respectivo ante esta Superintendencia, no obstante habérselo solicitado mediante Oficio N° 8081-2017-SMV/10.3;

39. Posteriormente, según se verifica con el audio presentado por FONDOS SURA, con fecha 30 de mayo de 2017 la señorita Melissa Rojas, representante de FONDOS SURA se comunicó telefónicamente con la señora MUÑOZ para informarle acerca del exceso de participación y enviarle comunicación formal a su domicilio, coordinando la fecha de entrega del documento y firma del cargo respectivo, sin embargo la señora MUÑOZ señaló que no entendía de que se trataba, que iba a consultar con su abogado y que no iba a firmar documento alguno, por ello la señorita Rojas le propuso remitir el documento a su correo para lo que pidió la confirmación del mismo⁹, el cual ella confirmó e indicó que podían enviar información allí;

40. Adicionalmente, cabe indicar que en el expediente figura el correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2017 remitido por la señorita Melissa Rojas (melissa.rojas@sura.pe) al que se habría adjuntado la comunicación sobre el exceso de participación de 16 de mayo de 2017;

41. Por lo expuesto, se imputó que en el caso analizado, FONDOS SURA no habría cumplido con lo dispuesto por el artículo 91 del REGLAMENTO, que dispone que la sociedad administradora dentro del plazo de cinco (5) días útiles contados a partir de ocurrido el exceso de participación se debe comunicar directamente y por escrito el exceso al partícipe, señalándole que de no regularizarse la indicada situación en un plazo de sesenta (60) días útiles contados a partir de ocurrido el exceso procederá el rescate de todo el exceso que permita mantener como máximo el diez por ciento (10%) de participación en el fondo mutuo;

42. En ese sentido, se imputó a FONDOS SURA que estaría incurso en una infracción calificada como leve conforme al inciso 3.6, numeral 3 del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, según el cual constituye infracción de naturaleza leve: *"No comunicar al partícipe en la forma y plazo previstos, en los casos que por causa no imputable a éste, hubiera incurrido en exceso de tenencia de cuotas."*¹⁰;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

⁹ Cabe indicar que en la Hoja del Partícipe figura como correo electrónico de la señora MUÑOZ: debita-75hotmail.com, sin embargo la señora MUÑOZ confirmó como su correo electrónico: deborahmuñoze@hotmail.com, según audio presentado por FONDOS SURA y además la señora MUÑOZ ha remitido como recaudo de su denuncia el correo electrónico de 30 de mayo de melissa.rojas@sura.pe al que le adjunta la carta sobre exceso de participación de 16 de mayo de 2017.

¹⁰ Recogido en el inciso 3.5, numeral 3 del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE.

43. FONDOS SURA reconoce el incumplimiento de los hechos, esto es, que la comunicación a la señora MUÑOZ sobre el exceso de participación ocurrido en el FONDO el 10 de mayo de 2017 no se realizó en el plazo de cinco (5) días contados a partir de ocurrido dicho exceso, aunque, agrega que el incumplimiento se debió a errores involuntarios y que se corrigieron en forma oportuna y voluntaria, tal y como muestran en el audio referido a la llamada realizada a la señora MUÑOZ informando del evento y solicitando su conformidad de poder enviar la comunicación vía correo electrónico, es decir que, según FONDOS SURA, en la fecha que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta ya había sido voluntariamente subsanada;

44. En ese sentido, FONDOS SURA señala que la LPAG establece supuestos eximentes de responsabilidad (artículo 236 A)¹¹, por ello, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del Artículo II¹² y del Artículo 245.2¹³ del TUO DE LA LPAG, FONDOS SURA precisa que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad prevista en esta ley;

45. Dentro de este contexto, FONDOS SURA señala que subsanar implica reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado, por lo que en el presente caso se cumpliría con estos dos requisitos, en tanto la conducta fue subsanada con anterioridad a la notificación de cargos (requisito temporal) y la subsanación habría sido de forma voluntaria (requisito de fondo). Asimismo, FONDOS SURA declara que el daño causado estaría constituido por la demora de enviar la comunicación a la señora MUÑOZ; por tal motivo, la subsanación¹⁴ de tal daño consistiría en que la señora MUÑOZ procedió a rescatar el exceso de participación del FONDO;

46. Finalmente, señala que espera que los argumentos antes mencionados sean considerados al momento de evaluar la infracción que se le imputa y que reitera su compromiso de colaborar en el esclarecimiento del presente caso. Sin perjuicio de ello, solicita se considere los criterios de sanción establecidos por la TUO DE LA LPAG con los señalados en la LEY, REGLAMENTO y el REGLAMENTO DE SANCIONES, al momento de imponerse la sanción;

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

47. Al respecto, FONDOS SURA reconoce el incumplimiento de la normativa esto es, que la comunicación a la señora MUÑOZ, sobre

¹¹ **“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.”

¹² **Artículo II.- Contenido**

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

¹³ **Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

245.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, (...)

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

¹⁴ De esta manera, como indica Morón “El objetivo de calificar la subsanación voluntaria como una condición eximente es promover la enmienda espontánea de los administrados conscientes, y evitar a la Administración Pública seguir, a su costo y distraer recursos, en tediosos y prolongados expedientes sancionadores cuando la conducta ya no existe y los efectos están reparados: es decir, el objetivo de la sanción que es la disuasión, ya se ha producido.”

el exceso de participación ocurrido el 10 de mayo de 2017, no se realizó en el plazo establecido, señalando, además que en la fecha que se inició el procedimiento administrativo sancionador, el incumplimiento a la normativa ya había sido voluntariamente subsanado debido al rescate de la señora MUÑOZ el 1 de agosto de 2017;

48. En consecuencia, FONDOS SURA estaría incurso en una infracción calificada como leve conforme al inciso 3.6, numeral 3 del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, según el cual constituye infracción de naturaleza leve: *“No comunicar al partícipe en la forma y plazo previstos, en los casos que por causa no imputable a éste, hubiera incurrido en exceso de tenencia de cuotas.”*¹⁵;

49. Respecto de los criterios desarrollados por FONDOS SURA en sus descargos aplicados al procedimiento sancionador, así como la evaluación de los eximentes y atenuantes de responsabilidad, cabe señalar que estos serán revisados en la evaluación de la sanción a imponerse;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

50. De acuerdo con el artículo 348° de la LMV y el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 246° numeral 3, del TUO LPAG, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y en el TUO LPAG;

51. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) Reincidencia¹⁶; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de la detección de la infracción¹⁷; e i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

52. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES¹⁸, se consideran como antecedentes del infractor las sanciones que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento de la comisión de la infracción;

53. En cuanto a las infracciones por no remitir los estados de cuenta a la señora MUÑOZ por el período de enero a noviembre 2016, y por no comunicar a la señora MUÑOZ el exceso de participación dentro del plazo establecido en la normativa, FONDOS SURA, presenta el antecedente de infracción impuesto mediante de Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 048-2014-SMV/10 de 31 de diciembre de 2014¹⁹, que sancionó a FONDOS SURA con multa de 12.015 UIT, por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso

¹⁵ Recogido en el inciso 3.5, numeral 3 del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE que establece que constituye infracción leve: *“ No comunicar al partícipe en la forma y plazos previstos, en los casos que por causa no imputable a éste, hubiera incurrido en exceso de tenencia de cuotas”*

¹⁶ Los criterios de sanción referidos a la reincidencia y a la probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230, numeral 3 de la LPAG.

¹⁷ Estos criterios se encuentran regulados en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE.

¹⁸ Recogido en el inciso a) del artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE.

¹⁹ Cabe indicar que la sanción impuesta quedó consentida en la medida que no fue objeto de impugnación alguna.

3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber presentado información eventual referida a hechos de importancia fuera del plazo establecido por la normativa;

54. Acerca de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe señalarse que no se ha podido acreditar que la actuación de FONDOS SURA en la comisión de las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público;

55. Adicionalmente se debe tener en consideración que al no comunicar sobre el exceso por causas no imputables al partícipe se vulnera la protección al inversionista, puesto que si FONDOS SURA permite que parte del patrimonio del fondo se concentre en un partícipe podría conllevar a que dicho participante al solicitar el rescate de sus participaciones, exponga innecesariamente a los demás partícipes por el hecho de tener que liquidar posiciones para obtener la liquidez necesaria a fin de atender dicho rescates, con la posibilidad de afectar la estructura de la cartera del fondo, constituyendo una potencial manera de poner en riesgo la estabilidad de los fondos, independientemente que los excesos se deban a causas imputables o no, de tal manera que los demás partícipes no se vean afectados en dicho supuesto;

56. En cuanto al perjuicio económico causado cabe indicar que no se ha podido evidenciar que las infracciones en las cuales ha incurrido FONDOS SURA en el presente procedimiento sancionador haya causado un perjuicio económico concreto a la partícipe, y haya tenido repercusión en el mercado;

57. Respecto de las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que FONDOS SURA, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores, de la regulación específica para los fondos mutuos de inversión en valores, así como de su obligatorio cumplimiento, en relación a los casos materia de análisis en el presente procedimiento sancionador; sin embargo, no cumplió con remitir a la señora MUÑOZ los estados de cuenta de enero 2016 a noviembre 2016; y el exceso de participación le fue comunicada con 15 días de retraso. Asimismo, se debe mencionar que los casos evaluados materia del presente procedimiento sancionador fueron detectados a raíz de la denuncia formulada por la señora MUÑOZ y asimismo debe señalarse que la situación de exceso de participación generada en el FONDO, materia de evaluación del presente procedimiento sancionador, fue regularizada por rescate de la partícipe;

58. Respecto del beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción en el presente caso, cabe indicar que no se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador que FONDOS SURA haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en las infracciones materia de análisis;

59. Con relación a existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que en el presente caso no se ha evidenciado intencionalidad en la conducta de FONDOS SURA respecto de las infracciones objeto de revisión;

60. Con relación con la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso los hechos constitutivos de la infracción cometida por FONDOS SURA fueron detectados como resultado de la denuncia formulada por la señora MUÑOZ a la información mensual de los estados de cuenta que está obligada a enviar FONDOS SURA y el incumplimiento de la comunicación directa en el plazo previsto en el REGLAMENTO a la señora Muñoz sobre el mencionado exceso;

61. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que, teniendo en cuenta el periodo a ser tomado en cuenta para efectos de determinar una reincidencia, el antecedente de sanción mencionado en los considerandos precedentes, no está referido a las mismas infracciones que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

62. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, debe indicarse que FONDOS SURA no reconoce la comisión de la infracción imputada referente a no remitir a la señora MUÑOZ los estados de cuenta de los meses de enero a noviembre de 2016 al respectivo correo electrónico, en los plazos establecidos en la normativa. Sin embargo reconoce la comisión de la infracción incurrida por no haber comunicado en el plazo establecido por la normativa, el exceso de participación en el que incurrió la señora MUÑOZ, señalando que el incumplimiento se debió a errores involuntarios que fueron corregidos, tal como se aprecia en el audio referido a la llamada realizada a la señora MUÑOZ informando del evento y solicitando su conformidad de poder enviar la comunicación vía correo electrónico, por lo que cuando se inició el procedimiento administrativo sancionador, el plazo para comunicar a la señora MUÑOZ ya había vencido, aún cuando se le comunicó posteriormente y se rescataron las cuotas de la señora MUÑOZ. Asimismo, ha contribuido al esclarecimiento de los hechos remitiendo oportunamente la documentación requerida por la SMV;

63. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 255 del TUO de la LPAG²⁰ (el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236 A de la LPAG), y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad). Así de conformidad con lo determinado en el artículo 255 numeral 1 del TUO de la LPAG y sobre la base del análisis expuesto, no se observa que en el presente procedimiento se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad, máxime si además en los casos analizados, la primera infracción referente a no remitir a la señora Muñoz los estados de cuenta de los meses de enero a noviembre 2016 en los plazos establecidos por la normativa y la segunda infracción por no comunicar al partícipe dentro de los cinco (5) días de ocurrido, el exceso de participación en el Fondo, son infracciones cuya determinación y probanza es objetiva considerando que se ha establecido una fecha límite para que la sociedad administradora remita los estados de cuenta y la comunicación al partícipe, sobre el exceso de participación;

²⁰ **“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

64. En cuanto a los atenuantes de responsabilidad, debe señalarse que FONDOS SURA respecto de la primera infracción relacionada a no remitir a la señora Muñoz los estados de cuenta de los meses de enero a noviembre 2016 al respectivo correo electrónico, en los plazos establecidos por la normativa, no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito;

65. De otro lado, respecto de la segunda infracción relacionada a no comunicar al partícipe dentro de los cinco (5) días de ocurrido el exceso de participación, se observa que FONDOS SURA ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito, respecto de la infracción analizada, es decir, asume que su conducta fue constitutiva de infracción administrativa y por tanto pasible de sanción;

66. De lo expuesto, se concluye que FONDOS SURA ha incurrido en la comisión de una (1) infracción calificada como grave tipificada en el Anexo VII numeral 2, inciso 2.13 REGLAMENTO DE SANCIONES, recogido en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE y de una (1) infracción calificada como leve tipificada en el Anexo VII numeral 3, inciso 3.6 del REGLAMENTO DE SANCIONES, recogido en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE ;

67. Sobre el particular el artículo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, recogido en el artículo 29 del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE señala: “(...). Asimismo, cuando varias conductas califiquen como más de una infracción se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave”. En tal sentido, en aplicación del artículo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, recogido en el artículo 29 del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE correspondería sancionar a FONDOS SURA con multa correspondiente a las infracciones calificadas como graves;

68. De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción grave es sancionable con multa mayor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, así como con suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo de hasta veinte (20) días, sin embargo según el artículo 34 del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE la comisión de una infracción grave es sancionable con multa no menor a veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, así como con suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo de hasta veinte (20) días, por lo tanto en el caso analizado resulta de aplicación lo dispuesto por el REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE por ser más favorable²¹;

69. Sin embargo, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, específicamente el hecho de que no se ha evidenciado que las infracciones cometidas por FONDOS SURA hayan causado daño al interés público, ni perjuicio económico a los participantes del mercado, ni al mercado, ni que haya obtenido algún beneficio ilícito; y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 246°, numeral 3 de la TUO DE LA LPAG que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, corresponde imponer a FONDOS SURA una sanción de multa conforme al artículo 22 del

²¹ Cabe indicar que el artículo 2 de la Resolución SMV N° 035-3018-SMV/01 que aprueba el REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE, publicada el 18 de diciembre de 2018, dispone: “Las infracciones cometidas antes de la vigencia de la presente resolución, se sustanciarán de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por la presente resolución le sean más favorables”.

REGLAMENTO DE SANCIONES, recogido en el artículo 35 del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Fondos Sura SAF S.A.C., ha incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.13 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, al haber contravenido lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, el artículo 21 del Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos Administrados por Fondos Sura SAF S.A.C. y la cláusula tercera y octava del contrato de administración del referido Fondo, respecto de su obligación de remitir los estados de cuenta a la señora Deborah Muñoz Egusquiza por el período comprendido desde enero a noviembre de 2016.

Artículo 2°.- Declarar que Fondos Sura SAF S.A.C., ha incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.6 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, al haber contravenido lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, respecto de su obligación de comunicar en el plazo previsto en la normativa a la señora Deborah Muñoz Egusquiza sobre el exceso de participación ocurrido el 10 de mayo de 2017.

Artículo 3°.- Sancionar a Fondos Sura SAF S.A.C., con una multa de 3 UIT equivalente a S/ 11 850,00 (Once mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- De acuerdo con el artículo 31° del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, el infractor al que se haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar a la Oficina de Administración una reducción del monto a pagar, siempre que acredite el cumplimiento de manera previa y conjunta de los requisitos que se señalan en el referido artículo.

Artículo 5°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 6°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6°.-Transcribir la presente resolución a Fondos
Sura SAF S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial